



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo Quirografario No. 2019-01344  
**Demandante:** Cooperativa de Crédito Medina Coocredimed.  
**Demandado:** Martha Gloris Velasco Alfaro.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- Tener por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada Martha Gloris Velasco Alfaro, quien se considera enterada personalmente del auto admisorio desde la fecha en que se notifique este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

2.- Se le reconoce personería al abogado Marco de Jesús Ruiz Duica, para que actúe como apoderado del extremo demandado, en los términos y para los efectos del escrito visible a folio 33 del legajo 1.

3.- Secretaría contabilice el término para que Martha Gloris Velasco Alfaro ejerza su derecho de defensa, en los términos del artículo 91 del C. G. del P.

4.- En cuanto a la petición de terminación de proceso por pago presentada por la pasiva, esta debe ser coadyuvada por la parte demandante.

5.- Una vez vencido el término previsto en el numeral tercero de este auto, ingrese el expediente al Despacho para proveer conforme corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

**JUEZ**

(1)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 010  
Hoy 28 de enero de 2022. - El Secretario, Edison A. Bernal Saavedra

BRP

U

C



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo Quirografario No. 2019-01077  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** Edgar Castañeda.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- Tener en cuenta la subrogación parcial, por el monto de \$16.000.000,00 M/Cte., que por el ministerio de la ley opera a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG-, como subrogatario parcial, en todos los derechos, acciones y privilegios, que correspondan a Bancolombia S.A., como acreedor inicial de las obligaciones base de recaudo ejecutivo que nos ocupa (artículo 166 y 1671 del C. C.).

2.- ACEPTAR la CESIÓN de los derechos de crédito que hiciera el Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG-, como cedente, en favor de Central de Inversiones S.A. CISA como cesionaria y por los montos enunciados en el escrito visible a folio 33 vto. de este cuaderno.

3.- En consecuencia de lo anterior, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 68 del C. G. del P., se tiene a la sociedad cesionaria - Central de Inversiones S.A. CISA - como litisconsorte del anterior titular cedente y por las citadas sumas de dinero.

4.- RECONOCER personería a la sociedad Financreditos, como apoderada de la sociedad cesionaria Central de Inversiones S.A. CISA., en los términos y para los fines del poder conferido -fl. 53-, representada por el abogado Álvaro Jiménez Fernández.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

**JUEZ**

(1)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 010 Hoy 28 de enero de 2022. - El Secretario, Edison A. Bernal Saavedra

BRP



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

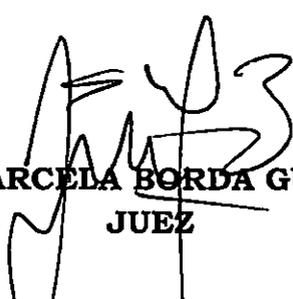
BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** Verbal de Declaración de Pertenencia No. 2019-00644  
**Demandante:** Luis Jairo Hernández Alvarado y Luz Stella Velásquez Flórez.  
**Demandados:** María Herminia Barragán de Guzmán y personas indeterminadas.

En virtud de la facultad establecida en el inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso, se **PRORROGA** el término para resolver esta instancia por seis (6) meses más, lapso contado a partir de la expedición de este auto, en razón del desarrollo del presente asunto y las solicitudes de los extremos que han incidido en el mismo.

Se advierte que, acorde con la norma en comentario, este proveído no admite recurso.

NOTIFÍQUESE, (2)

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 010 Hoy 28 de enero de 2022. - El Secretario, Edison A. Bernal Saavedra

BRP



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso**                    **Verbal de Declaración de Pertenencia No. 2019-00644**

**Demandante:**        Luis Jairo Hernández Alvarado y Luz Stella Velásquez Flórez.

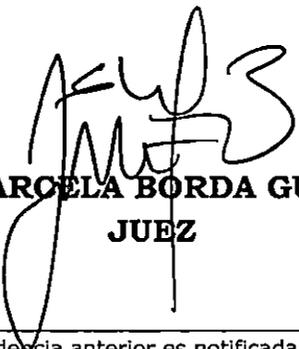
**Demandados:**      María Herminia Barragán de Guzmán y personas indeterminadas.

Vistas las actuaciones procesales surtidas en el presente tramite, el Juzgado **DISPONE:**

1. **REQUERIR** nuevamente a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Personería Distrital, para que a la mayor brevedad posible, informen a este sede judicial, cual ha sido el trámite dado a los oficios 1414 y 1418 de 1° de agosto de 2019, y 0314 y 0316 del 8 de abril de 2021, los cuales fueron radicados de manera oportuna ante esas entidades.

Adviértaseles que el no cumplimiento de lo aquí ordenado, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, (2)

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 010 Hoy 28 de enero de 2022. - El Secretario, Edison A. Bernal Saavedra

BRP



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01259  
Demandante: Banco Comercial Av Villas S.A.  
Demandada: Fanny Cecilia Romero Bautista.

De cara a la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADO del mandamiento de pago a la demandada *Fanny Cecilia Romero Bautista* bajo las premisas del artículo 8° del Decreto 806 de 20 de junio de 2020, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de excepción.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 18 de octubre de 2019.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señaló el valor de **\$3.200.000**

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 010 Hoy 28 de enero de 2022. - El Secretario, Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2019-00488  
Demandante: Banco de Occidente S.A.  
Demandado: Juan Francisco Forero Aranguren

De cara a la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADO del mandamiento de pago al demandado *Juan Francisco Forero Aranguren* bajo las premisas de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de excepción.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 13 de mayo de 2019.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señalará el valor de **\$2.800.000**

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 010 Hoy 28 de enero de 2022. - El Secretario, Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)**

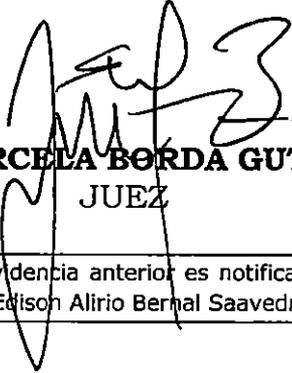
Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2019-01433  
Demandante: Sistemcobro S.A.S.  
Demandado: Francisco José Ramírez Bohórquez.

De cara a la solicitud que precede, el Despacho DISPONE:

1.- Para efectos de la notificación a la parte demandada, téngase en cuenta la dirección electrónica aportada por el apoderado actor.

2.- Por secretaría contrólense nuevamente el término de que trata el artículo 317 del C. G. del P., conforme se dispuso en auto anterior de fecha 25 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 010 Hoy 28 de enero de 2022. - El Secretario, Edison Alirio Bernal Saavedra.

BRP



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)**

Radicado: Insolvencia de Persona Natural no Comerciante No.  
2018-00641  
Deudora: Dora Alicia Prieto Bernal.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2021, se requirió a la insolventada, para que acreditara el pago de los honorarios provisionales fijados al liquidador designado, concediéndosele el término de treinta días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo ordenado, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317, numeral primero del Código General del Proceso que consagra:

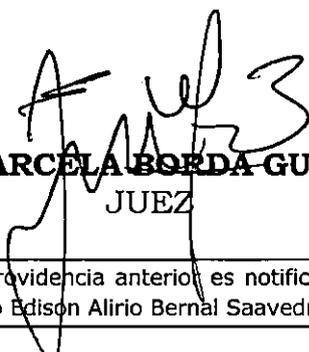
*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Encontrando que se dan los presupuestos de la norma en cita, el Despacho DISPONE:

1. DAR por terminado el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. ORDENAR el desglose de los anexos, con las constancias del caso.

Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 010 Hoy 28 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



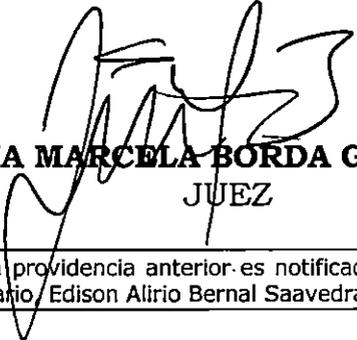
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Derecho de Petición Abogado Carlos Mauricio Millán Mejía  
Demandante: Inmobiliaria Colombia Ltda.  
Demandados: Fernando Antonio Cifuentes Cifuentes, Henry Díaz Ruiz y Luis Eduardo Vanegas Beltrán.

Previo a continuar con el trámite pertinente, requiérase al abogado Carlos Mauricio Millán Mejía, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del proveído calendado 03 de agosto de 2021, y aclare su pretensión, so pena de ordenar el archivo de las diligencias.

Secretaría comuniqué lo aquí resuelto, por el medio más expedito al peticionario.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 010 Hoy 28 de enero de 2022. - El Secretario, Edison Alirio Bernal Saavedra

BRP



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 12.7 ENE. 2022

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real**  
**N° 2015-01454**

**Demandante:** Fondo Nacional del Ahorro.

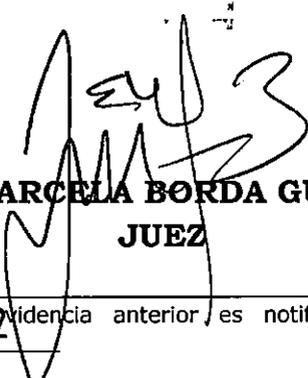
**Demandados:** Óscar Leandro Padua López y Martha Liliana Sánchez Sánchez.

En atención a la solicitud que precede, el memorialista estese a lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de 16 de diciembre de 2020 que obra a folio 265 del plenario, donde se ordenó el desglose de los títulos traídos como base de la acción a favor de la parte actora.

Se precisa que es improcedente desglosar la totalidad del proceso, por cuanto el artículo 116 del Código General del Proceso sólo contempla esa posibilidad, para documentos allegados por las partes y no para las actuaciones judiciales, u otros.

Ahora, de requerirse copias del expediente, la parte actora deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 010 Hoy 20 ENE. 2022  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 27 ENE. 2022

**Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-00938**

**Demandante:** Incominería S.A.S.

**Demandados:** Ballén B y CIA S.A.S. y Edgar Orlando Ballén Buitrago.

Teniendo en cuenta que no se deben practicar pruebas respecto de la nulidad promovida por el convocado Edgar Orlando Ballén Buitrago, comoquiera que de oficio no se observa su necesidad, de cara con lo establecido en el inciso 4° del artículo 134 del Código General del Proceso, se resolverá la solicitud, previos los siguientes:

**I. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE**

1.- Solicitó el incidentante que se declaré la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del 28 de octubre de 2020, fecha en que fue admitido por la Superintendencia de Sociedades el proceso de reorganización abreviada de Edgar Orlando Ballén Buitrago, como persona natural no comerciante, conforme a los lineamientos del artículo 20 de la Ley 116 de 2006 (fl. 42, cdno.1).

2.- De la nulidad propuesta se corrió traslado a la parte demandante (fls. 49, 51 y 52, cdno.1), quien guardó silencio.

**II. CONSIDERACIONES**

1.- Al respecto de la causal de nulidad propuesta, se evidencia en primer lugar que, el auto 2020-01568668 emitido el **28 de octubre de 2020** por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se admitió el trámite de reorganización de Edgar Orlando Ballén Buitrago, fue radicado ante este Despacho hasta el **3 de mayo de 2021** (fl. 48, cdno.1), pese a lo dispuesto en el numeral octavo de la parte resolutive de ese proveído, donde se le ordenó al deudor y al promotor comunicar a todos los jueces el inicio del proceso concursal, en el siguiente tenor:

Octavo. Ordenar al deudor y a quien ejerza las funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

- a. El inicio del proceso de Reorganización Abreviado. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta Entidad.
- b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.
- d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.
- e. Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual podrá ser consultado en la página web de la Entidad, a través del siguiente link: [https://www.supersociedades.gov.co/Titulos de deposito judicial/Paginas/default.aspx](https://www.supersociedades.gov.co/Titulos%20de%20deposito%20judicial/Paginas/default.aspx)

2.- Téngase en cuenta que, esta instancia sólo estaba enterada del proceso de reorganización de Ballén B y CIA S.A.S. (fls. 25 a 29, cdno.1), de ahí la emisión de los siguientes:

- Auto de 25 de enero de 2021, mediante el cual se revocó el proveído de 19 de octubre de 2020 (fl. 31, cdno.1) y, se corrió el traslado de que trata el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 (fls. 36 y 37, cdno.1).
- Auto de 30 de abril de 2021 (fl. 41, cdno.1), a través del cual se dispuso: **(i)** continuar la ejecución en contra de Edgar Orlando Ballén Buitrago, **(ii)** remitir copia íntegra del expediente a la Superintendencia de Sociedades, **(iii)** dejar sin valor y efecto el despacho comisorio número 0018 de 18 de febrero de 2020, **(iv)** abstenerse de realizar y remitir los oficios de embargo y retención de dineros ordenados en auto de 15 de septiembre de 2020, mencionando como demandada a Ballén B y CIA S.A.S. (fl. 30, cdno. 2), y **(v)** informar lo resuelto a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Sur, quien acató el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40117104, y a Bancolombia quien registro medidas frete a cuentas de ahorro y corrientes de Ballén B y CIA S.A.S. Oficiese.

- Auto de 15 de julio de 2021, por el cual se requirió a la Secretaría del Despacho para dar cumplimiento al auto inmediatamente anterior y se corrió traslado al incidente de nulidad que hoy nos ocupa. (fl. 49, cdno.1).
- La emisión y diligenciamiento de los oficios 1242 y 1243 de 4 de octubre de 2021 (fls. 54 a 65).

Es así como se concluye que, las medidas tomadas dentro del presente proceso después del 28 de octubre de 2020, no han afectado los bienes de Edgar Orlando Ballén Buitrago, ni constituyen una irregularidad que amerite su nulidad, más aun, cuando la decisión de continuar el proceso en su contra, surge del desconocimiento del trámite concursal al cual se sometió.

3.- En consecuencia, este Despacho rechazará la nulidad propuesta, ello sin que se advierta la necesidad de remitir este proceso ejecutivo al expediente de reorganización número 91.428 que adelanta la Superintendencia de Sociedades, como lo impone el artículo 20 de la Ley 1116 de 2016, donde se establece que:

**“Artículo 20.** *Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.(... )”.* (Se resaltó)

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de nulidad propuesta por Edgar Orlando Ballén Buitrago, por las razones consignadas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Ahora bien, ante la prevalencia normativa que rige las reglas de la insolvencia y reorganización, es que este Despacho al conocer el proceso ejecutivo de la referencia, **Dispone:**

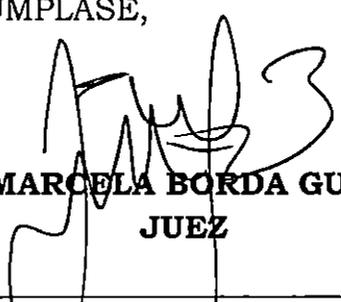
1.- **REMITIR** este expediente a la Superintendencia de Sociedades con destino al proceso de reorganización adelantado por Edgar Orlando Ballén Buitrago, como persona natural comerciante, con radicado de expediente 91.428 y auto de apertura 2020-01-568668 de 28 de octubre de 2020. Oficiese.

2.- Por Secretaría, infórmele a la Superintendencia de Sociedades lo decidido en este proveído e indíquesele las medidas cautelares decretadas en contra de Edgar Orlando Ballén Buitrago.

3.- Adicionalmente, Secretaría informé lo aquí resuelto a Bancolombia quien registró medidas frente a cuentas de ahorro y corrientes de Edgar Orlando Ballén Buitrago. Oficiese.

4.-Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

* <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>010</u>	Hoy <u>28 ENE. 2022</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 27 ENE. 2022

**Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2017-00395**

**Demandante:** Sara María Sotelo Sotelo.

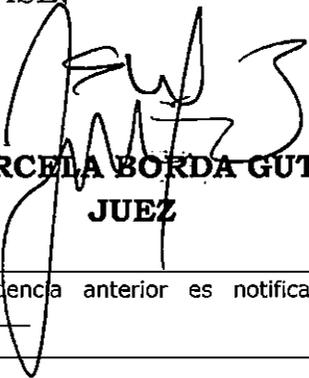
**Demandados:** Carlos Humberto Pedraza Santamaría, Jorge  
Almarío Torres y Óscar Pedraza Benavides.

En atención al oficio 1462-OCDI-DG-2021 de 16 de diciembre de 2021 emitido por la Oficina de Control Disciplinario Interno de Medicina Legal y Ciencia Forenses y, de conformidad a lo establecido en el artículo 115 del Código general del Proceso, se **DISPONE:**

1.- Por Secretaría, certifíquese el estado actual del proceso de la referencia, especificando las principales actuaciones e indicando que el mismo terminó sin emitir auto de seguir adelante la ejecución.

Para el efecto, librese y remítase el oficio correspondiente, junto a la copia íntegra del expediente, para que obre en el proceso disciplinario No. 039-2018 que adelanta la precitada autoridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 010 Hoy 12 8 ENE 2022  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 27 ENE. 2022

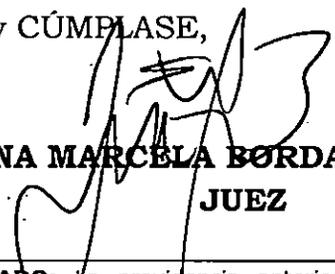
**Proceso Ejecutivo Mixto N° 2005-01253**

**Demandante:** BBVA Colombia.

**Demandados:** Edgar Arturo Bustos Caldas y Andrea Alais Grillo.

En atención a la solicitud que antecede (fl.316, cdno.1), Secretaría actualice los oficios de desembargo correspondientes de acuerdo con el numeral segundo del proveído de terminación por pago total de la obligación de 1° de julio de 2011 (fl. 263, cdno. 1), con las formalidades de rigor y previa verificación de la inexistencia de embargo de remanentes, entréguese a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 010 Hoy 28 ENE 2022  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 27 ENE. 2022

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)  
Proceso: Ejecutivo Acumulado en Restitución de Tenencia N°  
2018-00467  
Demandante: Myriam Garnica de Sánchez, Luis Fernando, José  
Emilio, Héctor, María del Pilar, Doris y Mery  
Garnica Susatama, Eileen Suan, y Nelson Andrés  
Garnica Oliveros.  
Demandado: Raquel Garnica Susatama.

Efectuado el estudio pertinente a la demanda acumulada presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Juzgado que no concurren cabalmente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Inicialmente tenemos que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta éste.

En el caso concreto, dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, se allegaron sendas declaraciones extra juicio con fines extraprocesales, las cuales si bien, sirvieron en su momento para iniciar el proceso declarativo de acuerdo a lo previsto en el numeral primero del artículo 384 del C. G. del P., lo cierto es, que estos documentos no cuentan con los presupuestos propios de los títulos ejecutivos previstos en el artículo 422 ibídem, ya que carecen de expresividad, claridad y exigibilidad, además de no provenir del deudor o su causante, como lo requiere la norma en cita.

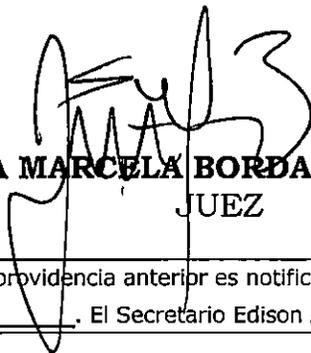
Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado Myriam Garnica de Sánchez, Luis Fernando, José Emilio, Héctor, María del Pilar, Doris y Mery

Garnica Susatama, Eileen Suan, y Nelson Andrés Garnica Oliveros en contra de Raquel Garnica Susatama.

2. Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE (1),**



**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

2021-00971

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 010  
No Hoy 20 ENE. 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

BRP

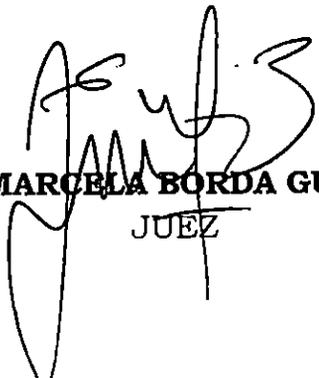


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 27 ENE. 2022

**Proceso:** Ejecutivo Quirografario N° 2019-00702  
**Demandante:** Banco Finandina S.A.  
**Demandados:** Ibet Patricia Chacón Díaz.

Previo a resolver sobre la notificación realizada a la parte demandada, el apoderado demandante, deberá manifestar si el correo electrónico al cual fue remitida la notificación a la convocada, corresponde al utilizado por aquella, y cómo se obtuvo el mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

2019-00702

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 010  
No Hoy 28 ENE 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

BRP



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 27 ENF 2022

**LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)**

Radicado: Ejecutivo Quirografía No 2019-00430

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Martha Isabel Neuta Garzón.

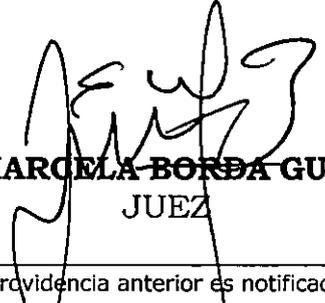
Continuando con el trámite procesal, el Despacho DISPONE:

1. TENER EN CUENTA para los fines legales correspondientes que los herederos indeterminados de *Martha Isabel Neuta Garzón* (q.e.p.d.) se encuentran notificados a través de curador *ad litem*, quien realizó pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

2.- Previo a continuar con el trámite procesal que corresponde, se REQUIERE a la apoderada de la parte pasiva, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, informe a esta sede judicial si previo al deceso de la señora *Martha Isabel Neuta Garzón* (q.e.p.d.), se realizó la calificación por pérdida de capacidad laboral y de ser positiva la respuesta, aporte el dictamen de pérdida de capacidad.

Para efecto de lo anterior, secretaria comunique esta decisión a la abogada Maybell Lidia Ariza Santoyo al correo electrónico [maybell0329@gmail.com](mailto:maybell0329@gmail.com) (fl. 23)

NOTIFÍQUESE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 010 Hoy 28 ENF 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** Ejecutivo Quirografario No. 2020-00516  
**Demandante:** Banco de Occidente S.A.  
**Demandado:** José Orlando Garzón Romero.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- No tener en cuenta la notificación allegada por la parte actora (Ar.dig.07cd.1), comoquiera que la misma no cumple con los requisitos previstos en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, que impone:

*“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* (Se resaltó y subrayó).

En efecto, en su momento no se reportó la dirección electrónica del demandado, en tanto en la demanda se manifestó desconocerla.

Por consiguiente, se requiere a la parte actora para que proceda a tramitar en debida forma la notificación de la parte convocada.

2.- Adicionalmente, se deberá intentar la gestión de notificación en la dirección física que obra en la página 5 del archivo digital 01 del plenario.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ**

(1)

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 10 Hoy 28 de enero de 2022. - El Secretario, Edison A. Bernal Saavedra

BRP

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43efb253fee2be2a3fc2531669c62e069f5b166f965122e4bcfcfc968223256**

Documento generado en 26/01/2022 10:12:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal Especial de Pertinencia V.I.S. No. 2020-00648

Demandante: Elba Alicia Monguí Rodríguez.

Demandados: Julia Aguilar De Rodríguez y Personas Indeterminadas.

Con el fin de continuar con el trámite previsto en la Ley 1561 de 2012, requiérase bajo los apremios del artículo 44 del C. G. del P., al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, indiquen el trámite dado a los oficios 1090 y 1091 del 14 de septiembre de 2021, respectivamente, mediante los cuales se solicita información sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S- 40569149 ubicado en la Carrera 48 G No. 68 F-76 Sur de esta ciudad.

Para tal efecto, Secretaría libre los oficios respectivos, remitiéndolos en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, con copia de los oficios primigenios.

NOTIFÍQUESE, (1)

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 10 Hoy 28 de enero de 2022. - El Secretario, Edison A. Bernal Saavedra

BRP

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572ffbf758f35847018301b37bf9c787163de4a2e75c58e9f0a2200ab03df50**

Documento generado en 26/01/2022 10:12:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal Especial de Pertenencia No. 2020-00772

Demandante: Nohemy Bahamón Montiel y Óscar Orlando Páez Porras.

Demandados: Eulogio González, Lucio González, Ingeniería Civil “Vías y Alcantarillados Incivial S.A. en Liquidación” y Personas Indeterminadas.

Con el fin de continuar con el trámite previsto en la Ley 1561 de 2012, requiérase bajo los apremios del artículo 44 del C. G. del P., al Instituto Colombiano de Comités y/o Unidades Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, Oficina de Catastro Distrital, Fiscalía General de la Nación, y Registro Nacional de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, indiquen el trámite dado a los oficios 0787, 0788, 0789, 0790, 0791 y 0792 del 09 de agosto de 2021, respectivamente, mediante los cuales se solicita información sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S - 92849 ubicado en la Calle 61 C Sur No 75 K- 70 de esta ciudad.

Para tal efecto, Secretaría libre los oficios respectivos, remitiéndolos en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, con copia de los oficios primigenios.

NOTIFÍQUESE, (1)

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 10 Hoy 28 de enero de 2022. - El Secretario, Edison A. Bernal Saavedra

BRP

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Borda Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197676e0add582b13234ab3ae3da34466753acddf0319ebb781e7db0e97f2a1c**

Documento generado en 26/01/2022 10:12:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Asunto: Exhorto Internacional No. 2020-00804  
Comitente: Juzgado Civil Comercial de Minería y Sucesiones  
Nro. 3 de la IIIra Circunscripción Judicial de la  
Providencia de Rio Negro con asiento en Juan José  
Paso 167 PB de la ciudad de San Carlos de  
Bariloche, Rio Negro, Republica de Argentina.

Teniendo en cuenta que la comisión conferida mediante exhorto, fue atendida por el Despacho mediante oficio 0152 del 23 de febrero de 2021, con el cual fue notificado debidamente Bancolombia S.A., se dispone que por secretaría se dé inmediato cumplimiento a previsto en la parte final del último inciso del proveído que ordenó el auxilio de la comisión, dejando las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 10 Hoy 28 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.

BRP

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781bbac90a1da2b9a731dd272155b8e06b4386188b7692a7acfe7e885d9d06ce**

Documento generado en 26/01/2022 10:12:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso**                    **Ejecutivo Quirografario No. 2021-00006**  
**Demandante:**            Scotiabank Colpatria S.A.  
**Demandado:**             Flor Cecilia Guzmán López

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Previo a decretar el emplazamiento de la demandada, se deberá intentar la gestión de notificación en la dirección electrónica suministrada en la demanda obrante en la página 6 del archivo digital 02 del plenario.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 10 Hoy 28 de enero de 2022. - El Secretario, Edison A. Bernal Saavedra

BRP

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b8e9275eda71962e97979104217dbda256229bfee69c892760c777f45fea42**

Documento generado en 26/01/2022 10:12:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00014  
Demandante: Sistemcobro S.A.S. hoy Sistemgroup S.A.S.  
Demandado: Luis Carlos Varela Villegas.

Vistas las actuaciones surtidas, el Despacho DISPONE:

REQUERIR a la parte actora, para que, en el término de treinta días (30) contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de marzo de 2021 (Arch.dig05Cdn0 1), realizando las gestiones de notificación a la parte pasiva en las direcciones indicadas para ello, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C- G. del P., **es decir terminar el asunto de la referencia por desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE, (1)

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 10 Hoy 28 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.

BRP

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98fa1f4250acb077aae3d56df6cfd12da0ce47ce8aba3dcab8cb105e666f5f0**

Documento generado en 26/01/2022 10:12:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00026  
Demandante: Sistemcobro S.A.S. hoy Sistemgroup S.A.S.  
Demandado: Angelino Chon Diaz.

Vistas las actuaciones surtidas, el Despacho DISPONE:

REQUERIR a la parte actora, para que, en el término de treinta días (30) contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de marzo de 2021 (Arch.dig05Cdn0 1), realizando las gestiones de notificación a la parte pasiva en las direcciones indicadas para ello, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C- G. del P., **es decir terminar el asunto de la referencia por desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE, (1)

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 10 Hoy 28 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.

BRP

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c47950b1891b9caedf85a558660872752ecbd4b7a32d19246d15f3f7dee2c4**

Documento generado en 26/01/2022 10:12:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00088  
Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA  
Demandado: Diana Pilar Alfonso Cespedes.

Vistas las actuaciones surtidas, el Despacho DISPONE:

REQUERIR a la parte actora, para que, en el término de treinta días (30) contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de marzo de 2021 (Arch.dig05Cdn0 1), realizando las gestiones de notificación a la parte pasiva en las direcciones indicadas para ello, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C- G. del P., **es decir terminar el asunto de la referencia por desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE, (1)

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 10 Hoy 28 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.

BRP

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d032e82d77138c554b52c775663d7866c6ae3365f560bbb6bbf53815326d82e0**

Documento generado en 26/01/2022 10:12:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00110  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Terra Mágica S.A.S., José Alejandro Díaz Giraldo y  
Bosque Mítico S.A.S.

Vistas las actuaciones surtidas, el Despacho DISPONE:

REQUERIR a la parte actora, para que, en el término de treinta días (30) contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de marzo de 2021 (Arch.dig05Cdn0 1), realizando las gestiones de notificación a la parte pasiva en las direcciones indicadas para ello, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C- G. del P., **es decir terminar el asunto de la referencia por desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE, (1)

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 10 Hoy 28 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.

BRP

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659aa07e4d365cdc25bfd672367eb59863f6001df1a2cc281dbf15c37d89a6ce**

Documento generado en 26/01/2022 10:12:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00116  
Demandante: Sistemcobro S.A.S. hoy Sistemgroup S.A.S.  
Demandado: Miguel Eduardo Callejas Uribe.

Vistas las actuaciones surtidas, el Despacho DISPONE:

REQUERIR a la parte actora, para que, en el término de treinta días (30) contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de marzo de 2021 (Arch.dig05Cdn0 1), realizando las gestiones de notificación a la parte pasiva en las direcciones indicadas para ello, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C- G. del P., **es decir terminar el asunto de la referencia por desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE, (1)

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 10 Hoy 28 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.

BRP

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98d0e9f2c0e7335b2742082daf3a4c90a58a65101ec247ebc7a120bb759c8e6**

Documento generado en 26/01/2022 10:12:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00122  
Demandante: Banco Finandina S.A.  
Demandado: Diana Patricia Florián Acosta.

Vistas las actuaciones surtidas, el Despacho DISPONE:

REQUERIR a la parte actora, para que, en el término de treinta días (30) contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de marzo de 2021 (Arch.dig06Cdn0 1), realizando las gestiones de notificación a la parte pasiva en las direcciones indicadas para ello, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C- G. del P., **es decir terminar el asunto de la referencia por desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE, (1)

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 10 Hoy 28 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.

BRP

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd252f455f554cdea4262f83ce8e5c0faadba880ea619181ecea2e5ffa7803fd**

Documento generado en 26/01/2022 10:12:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso: Ejecutivo Mixto No. 2021-00124  
Demandante: Óscar Darío Quevedo Sánchez  
Demandado: Juan Pablo Mateus Jiménez y José Ignacio Mateus Camacho.

Vistas las actuaciones surtidas, el Despacho DISPONE:

REQUERIR a la parte actora, para que, en el término de treinta días (30) contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de marzo y corrección del 30 de junio de 2021 (Arch.dig03 y 05Cdn01), realizando las gestiones de notificación a la parte pasiva en las direcciones indicadas para ello, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C- G. del P., **es decir terminar el asunto de la referencia por desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE, (1)

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 10 Hoy 28 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.

BRP

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad5b6100f39d2e43003741c506120269d742436505d8c280b4fa9365c5861**

Documento generado en 26/01/2022 10:12:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00158  
Demandante: Marleny Ruíz León  
Demandado: María Eugenia Barrera Avellaneda.

Vistas las actuaciones surtidas, el Despacho DISPONE:

REQUERIR a la parte actora, para que, en el término de treinta días (30) contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 03 de mayo de 2021 (Arch.dig03Cdn0 1), realizando las gestiones de notificación a la parte pasiva en las direcciones indicadas para ello, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C- G. del P., **es decir terminar el asunto de la referencia por desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE, (1)

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 10 Hoy 28 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.

BRP

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4873d6403cc6d7dbdfa11b46fb3084382b8bc289354a7a9b25e74677e28888b9**

Documento generado en 26/01/2022 10:12:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Verbal de Restitución de Inmueble No. 2021-00605**

**Demandante:** Gestión Jurídica e Inmobiliaria LTDA.

**Demandada:** Álvaro Gabriel Gómez Rincón.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- De la solicitud de nulidad propuesta por Johan Alberto Sabogal Parra, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con lo ordenado en el artículo 129 del Código General del Proceso.

2.- Se le reconoce personería a la abogada Miriam Ruth Taborda González como apoderada del señor Johan Alberto Sabogal Parra, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

3.- Por último, se insta a las partes para que den cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, conforme el cual se deberán remitir, vía correo electrónico, a todos los demás sujetos procesales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

**NOTIFÍQUESE (1),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 10 Hoy **28 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e98a0b86f3c45f4e530288c4ebef85962dea52eac92ace2b696e8ede1050c9**

Documento generado en 27/01/2022 02:36:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

BOGOTÁ D.C.



SEÑOR  
JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
E. S. D. P

REF: RADICADO PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE 2021 --  
00605

DE: GESTION JURIDICA E INMOBILIARIA LTDA

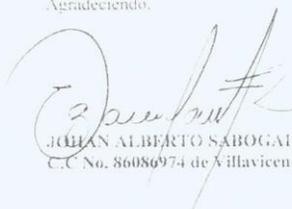
DEMANDADO: ALVARO GABRIEL GOMEZ RINCON

REF: PODER

JOHAN ALBERTO SABOGAL PARRA, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito manifiesto a usted que CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, a la Dr. MYRIAM RUTH TABORDA GONZALEZ, igualmente mayor de edad, vecina y residente de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, para que en mi nombre y representación realice el incidente de nulidad de la sentencia proferida 27 de agosto del 2021 del proceso anteriormente mencionado, la Dra. MYRIAM RUTH TABORDA GONZALEZ, queda facultado para conciliar, transigir, sustituir, renunciar, asumir, tachar documentos de falsos, especialmente el de recibir, en fin, todas las facultades conferidas por la ley.

Solicito se reconozca al Dr. TABORDA GONZALEZ, para presentar el incidente de nulidad y de más actuaciones correspondientes.

Agradeciendo,

  
JOHAN ALBERTO SABOGAL PARRA  
C.C No. 86086974 de Villavicencio meta

Acepto,

  
MYRIAM RUTH TABORDA GONZALEZ  
C.C No. 43061369 DE BOGOTÁ  
T.P No. 52380 del C. S. DE J  
NOTIFICACIONES: CRA 8 # 17-42 OFIC 405 EN BOGOTÁ D.C  
CORREO ELECTRONICO: [MYRIANRUTH79342@HOTMAIL.COM](mailto:MYRIANRUTH79342@HOTMAIL.COM)  
[josefred6@msn.com](mailto:josefred6@msn.com)



1561-06ca28c6

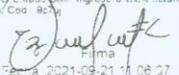
NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C

**PRESENTACION PERSONAL**  
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito dirigido a

**JUEZ**  
Fue presentado personalmente por su signatario Sr(a)  
**SABOGAL PARRA JOHAN ALBERTO**  
C.C. 86086974 **Cod.: 9c7uj**

Quien reconoce su contenido como cierto y que la firma y huella fue por él/ella misma. Así mismo, de manera expresa, otorga y autoriza el tratamiento de sus datos personales para que sea verificado su identidad mediante el cotejo de sus huellas digitales y datos biográficos con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento. Cod. 9c7uj

X   
Firma

Fecha: 2021-09-21 18:06:07

**SANDRA PATRICIA BECERRA CARDENAS**  
NOTARIA ENCARGADA  
Resolución 07047 de 31 julio de 2021



**Doctora:**  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ**  
JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
E. S. D.

**REF:** RADICADO PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE  
2021 – 00605

**DE:** GESTION JURIDICA E INMOBILIARIA LTDA

**DEMANDADO:** ALVARO GABRIEL GOMEZ RINCON

### **INCIDENTE DE NULIDAD**

Reciba un cordial saludo,

**MIRIAM RUTH TABORDA GONZALEZ**, mayor de edad vecina y residente en la ciudad de Bogotá, actuando como apoderada del señor **JOHAN ALBERTO SABOGAL PARRA**, según poder legalmente conferido, dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a su despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación audiencia a la parte demandante gestión jurídica inmobiliaria, en su condición de demandante de este proceso, proceda usted a efectuar las siguientes:

### **DECLARACIONES Y CONDENAS**

**PRIMERO:** declarar la nulidad de todo lo actuado, incluyendo la sentencia a partir de la providencia que admitió la demanda, toda vez que se configura el fenómeno, de la indebida notificación pues no se llevaron a cabo los requisitos procedimentales formales, para los efectos de notificación personal y por aviso conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P. configurándose la nulidad del numeral 8 del Artículo 133 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Solicito se me haga parte dentro del proceso de la referencia y se me cite audiencia pública por parte de su despacho, para contestar como poseedor y tenedor actualmente, del bien inmueble producto de este litigio.

## HECHOS

- 1- El día 17 del mes de septiembre del 2021, se acercó el señor abogado IVAN DARIO DAZA ORTEGON, identificado con cedula de ciudadanía No 1010185170 de Bogotá, y con TP 231744 del C.S. de J. con un panfleto suplantando a la autoridad competente y solicitando la entrega del bien inmueble ubicado en la DG 23 # 69-11 Local 2 -234 de esta ciudad, que mediante sentencia del 27 de agosto del 2021, se ordenaba la entrega inmediata del inmueble aquí ubicado.
  
- 2- El 30 de julio del 2021, adquirí el local comercial con todos los enseres, y funcionamiento de un restaurante, el cual me fue vendido por el señor JOSE ARMILO RIOS TABORDA, por la suma de \$ 120.000.000 millones de pesos M/CTE, suma que entregue como lo demuestra el contrato de Compraventa realizado por la parte vendedora y mi persona, la cual al momento de la entrega solo se debería cancelar el canon de arrendamiento del local, por la suma de \$4.500.00 millones de pesos M/CTE suma que sería cancelada los cinco primeros días de cada mes, a la persona anteriormente mencionada.
  
- 3- Es de anotar que soy comprador de buena fe, en el cual nunca se me notifico que cursaba ningún proceso en contra del establecimiento anteriormente citado, por lo cual se me ha vulnerado el debido proceso para poderme hacer parte del mismo y en sus efectos hacer la respectiva contestación.
  
- 4- Es de aclarar e informar al despacho, que mi poderdante el señor **JOHAN ALBERTO SABOGAL PARRA**, desconocía el contenido y la existencia de la presente demanda que se ataca con el incidente de nulidad, puesto que la inmobiliaria Gestión jurídica inmobiliaria LTDA, conocía la dirección del inmueble y nunca notifico a los poseedores o tenedores de dicha demanda, ni tampoco notifico formalmente tal como lo previa en los ARTICULOS 315 y 320 del código del procedimiento civil, por lo cual se desconoce el motivo de que cursaba una actuación en contra de dicho establecimiento de comercio.

- 5- Es así señora Juez, que nos encontramos frente al fenómeno de la indebida notificación, pues la demanda incoada por el autor no cumple los requisitos de ley, por lo tanto, solicito se despache formalmente el incidente de nulidad propuesto. -
- 6- El artículo 291 del código del C.G.P, nos enseña que la notificación del auto admisorio es de **CARÁCTER PERSONAL**, que el citatorio debe ser entregado al demandado, revisado el expediente faltan tan importante actuación, toda vez que mi poderdante no recibió de una manera personal el citatorio, donde se le hacía saber que cursa un proceso de restitución de bien inmueble en contra del establecimiento comercial anteriormente mencionado, para poder ejercer su derecho a la defensa y contradicción en el presente asunto, además corre la misma suerte la notificación por aviso conforme al Artículo 292 del C,G,P pues mi defendido en ningún momento se enteró de tan importante situación pese a que el demandado conocía el paradero de mi poderdante ya que la restitución solicitada es de un local comercial identificado con su nomenclatura como lo evidencia la presente demanda.
- 7- Señor Juez, desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la **notificación, entendida como el conocimiento formal del administrativo** o de quien es parte interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el Juez o de los **actos administrativos** que lo afectan, tiene por fundamento específico del debido proceso, exigible en todas actuaciones judiciales y administrativas como lo impone en el Artículo 29 de la carta.
- 8- La notificación personal en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente con fecha cierta en que momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocía la decisión que se trata, podrá el afectado hacer el uso de los medios jurídicamente idóneos para salvaguardar de sus intereses, sino que preserva la continuidad del trámite judicial o en administrativo correspondiente, pues la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos de su cargo. Resultan, por tanto realizados el valor de la seguridad jurídica y de los principios procesales de celeridad y economía.

9- La falta probada señor Juez en cuanto a la notificación, en especial de aquellas procedencias que tocan como derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercuten necesariamente en las posibilidades de defensa de los intervinientes perturbando en alto grado de curso normal el proceso, dado lugar en este caso que se configure una causal de nulidad **POR INDEBIDA NOTIFICACION.**

10- Una de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que los que administran justicia no pueden actuar a espaldas de los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos entorno a las decisiones que se adopten.

11- La notificación del contradictorio por edicto es **residual**, es la última instancia para vincular a una persona al proceso, cuando se allá agotado todos los recursos legales y materiales para vincular al demandado, ahora acontece que la inmobiliaria Gestión jurídica inmobiliaria LTDA, no realizo, actuando de manera dolosa, pues esta sabía dónde encontrar a todas las partes interesadas para vincularlos formante al proceso en los términos del Artículo 291 del C.G.P.

## DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 133, No 8 y siguientes del Código General del Proceso.

**ARTICULO 134. OPORTUNIDAD Y TRAMITE**, las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a esta. Si ocurrieren en el.

Conforme a lo anterior señora, Juez estamos en el término para presentar la nulidad.

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES**

1- Solicito tener como pruebas los siguientes anexos.

- i) Copia del contrato de compraventa del establecimiento comercial. -
- ii) Copia de fallo de tutela donde se demuestra que dicho establecimiento comercial ha tenido diferentes dueños. -

### **PRUEBA TRASLADADA. -**

Solicito se oficie al Juzgado 1 Penal Municipal Con Función De Conocimiento De Bogotá D.C, para que remita en préstamo el expediente de tutela No. 2020-064, expediente donde se encuentra copia del registro de cámara de comercio, donde se puede observar el historial de propietarios del bien inmueble objeto de litigio.-

### **TESTIMONIOS**

Solicito que, con los registros de ley, se citen las siguientes personas mayores de edad hábiles para declarar, domiciliados en la ciudad de Bogotá D.C. y quienes pueden ser notificados por conductos de la suscrita, cuyo objeto es probar que el demandante inmobiliaria GESTION JURIDICA E INMOBILIARIA LTDA, sabia de la tenencia, posesión de los compradores de buena fe y actualmente poseedores del establecimiento comercial.

1.- VICTOR MANUEL MUÑOZ ANGARITA mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4133761 hábil para declarar y quien puede ser notificado por mi intermedio a la carrera 8 No. 17-42 oficina 405 en la ciudad de Bogotá.

2.- JOSE ARMILO RIOS TABORDA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1032360954 de Bta hábil para declarar y quien puede ser notificado por mi intermedio a la carrera 8 No. 17-42 oficina 405 en la ciudad de Bogotá D.C.

Carrera 8 No 17- 42 – oficina 405 en Bogotá D.C- Teléfono- 3194177920 – Correo electrónico josefred6@msn.com

## ANEXOS

Copia del contrato de compraventa, cámara de comercio y copia de fallo de tutela donde se evidencia que ha tenido diferentes propietarios el establecimiento de comercio objeto de litigio.-.

## PROCESOS Y COMPETENCIAS

A la presente solicitud debe dársele el tramite indicando en los artículos 134, 135, del Código General del Proceso.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso.

## NOTIFICACIONES

- 1- Mi poderdante recibe notificaciones en la DG 23 # 69-11 local 234, en la ciudad de Bogotá D.C.-
- 2- La parte demandante recibirá las notificaciones en la dirección que indicaron en la respectiva demanda a su despacho.
- 3- La suscrita recibirá notificaciones en la **Carrera 8 # 17-42 Oficina 405 en Bogotá D.C, correo electrónico [josefred6@msn.com](mailto:josefred6@msn.com).**

**Muchas Gracias,**



**MIRIAM RUTH TABORDA GONZALEZ**

**C.C No. 41.487.993 De Bogotá D.C**

**T.P No. 52380 Del C. S. De J.**

**E-MAIL: [myrianruth79342@hotmail.com](mailto:myrianruth79342@hotmail.com)**

Carrera 8 No 17- 42 – oficina 405 en Bogotá D.C- Teléfono- 3194177920 – Correo electrónico josefred6@msn.com



## Contrato de compraventa de Establecimiento de Comercio

El señor **JOSE ARMILO RIOS TABORDA** mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de su firma, quien en adelante se denominará **EL VENDEDOR**, y **JOHAN ALBERTO SABOGAL PARRA**, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., quien se identifica como aparece al pie de su firma y en adelante se denominará **EL COMPRADOR**, hemos acordado celebrar **contrato de compraventa** que se regirá por las normas civiles y comerciales que regulan la materia, según las siguientes cláusulas:

**Primera. Objeto:** **EL VENDEDOR** transferir a **TITULO DE COMPRAVENTA** a **EL COMPRADOR** el establecimiento de comercio denominado MI CANOA RESTAURANTE BAR, ubicado en la ciudad de Bogotá en la dirección Diag. 23 # 69 – 11 Modulo 2 – local 234, terminal de transporte de salitre.

**Segunda. Precio:** El precio del establecimiento de comercio que transfiere a título de venta es la suma de ciento veinte millones de pesos Mcte. (\$ 120'000.000) que el vendedor declara haber recibido a manos del comprador a entera satisfacción.

**Tercera.** Declara el vendedor que a la firma de este documento le hace entrega material al comprador de la unidad comercial objeto de este contrato, por lo que este declara que ha recibido a satisfacción.

**Cuarta.** El vendedor declara que la venta del establecimiento de comercio se hace como unidad económica y que se encuentra libre de embargos, arrendamientos, prendas sin tenencia y cualquier otra limitación al derecho de dominio por parte del vendedor.

**Quinta.** Las obligaciones que se deriven del presente contrato se harán exigibles, en caso de incumplimiento por alguna de las parte contratantes, en la ciudad de Bogotá, y en cualquier controversia o diferencia que llegara a surgir entre los contratantes con ocasión del presente contrato, se resolverá a través de los centros de conciliación o casa de justicia de la localidad.

**Sexta.** El vendedor hace entrega y el comprador declara haber recibido a satisfacción el establecimiento de comercio que se vende por este documento, el día 30 del mes de julio del año 2021.

**Séptima.** Declaran las partes que en esta venta se encuentran incluido los bienes intangibles, avisos, juegos de mesa, 2 tv de 42 pulgadas (LG y SONY),



sistema de cámaras, cocina industrial con su campana, 16 puestos, freidora, plancha, ventiladores, extractor turbo, mesones de trabajo en acero inoxidable, juego de hoyas completo con juego de platos en cerámica, computador táctil, teclado, facturera y modular escritorio, pantalla para chef digital, 4 neveras, 3 industriales, 1 gaseosa, embace, juguera japonesa de 3 unidades y demás enceres, etc.

*[Handwritten signature]*

**EL VENDEDOR**

C.C. 1.032.360.954

*[Handwritten signature]*

**EL COMPRADOR**

C.C. 86.086.974

1561-7c1bed0d

NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

ANTE EL SUSCRITO NOTARIO COMPARECIO

SABOGAL PARRA JOHAN ALBERTO

Quien exhibio la C.C. 86086974

Quien declaro que la firma y huella del presente documento son suyas y su contenido es cierto. Asi mismo, de manera expresa solicito y autorizo el tratamiento de sus datos personales para que sea verificada su identidad, mediante el cotejo de sus huellas digitales y datos biográficos con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento. Cod.: a2isj

*[Handwritten signature]*

Declarante

Fecha: 2021-11-18 13:01:20

ALEJANDRO HERNÁNDEZ MUÑOZ  
NOTARIO

Cod.: a2isj

55

1561-5aac6003

NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

ANTE EL SUSCRITO NOTARIO COMPARECIO

RIOS TABORDA JOSE ARMILO

Quien exhibio la C.C. 1032360954

Quien declaro que la firma y huella del presente documento son suyas y su contenido es cierto. Asi mismo, de manera expresa solicito y autorizo el tratamiento de sus datos personales para que sea verificada su identidad, mediante el cotejo de sus huellas digitales y datos biográficos con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento. Cod.: a2isu

*[Handwritten signature]*

Declarante

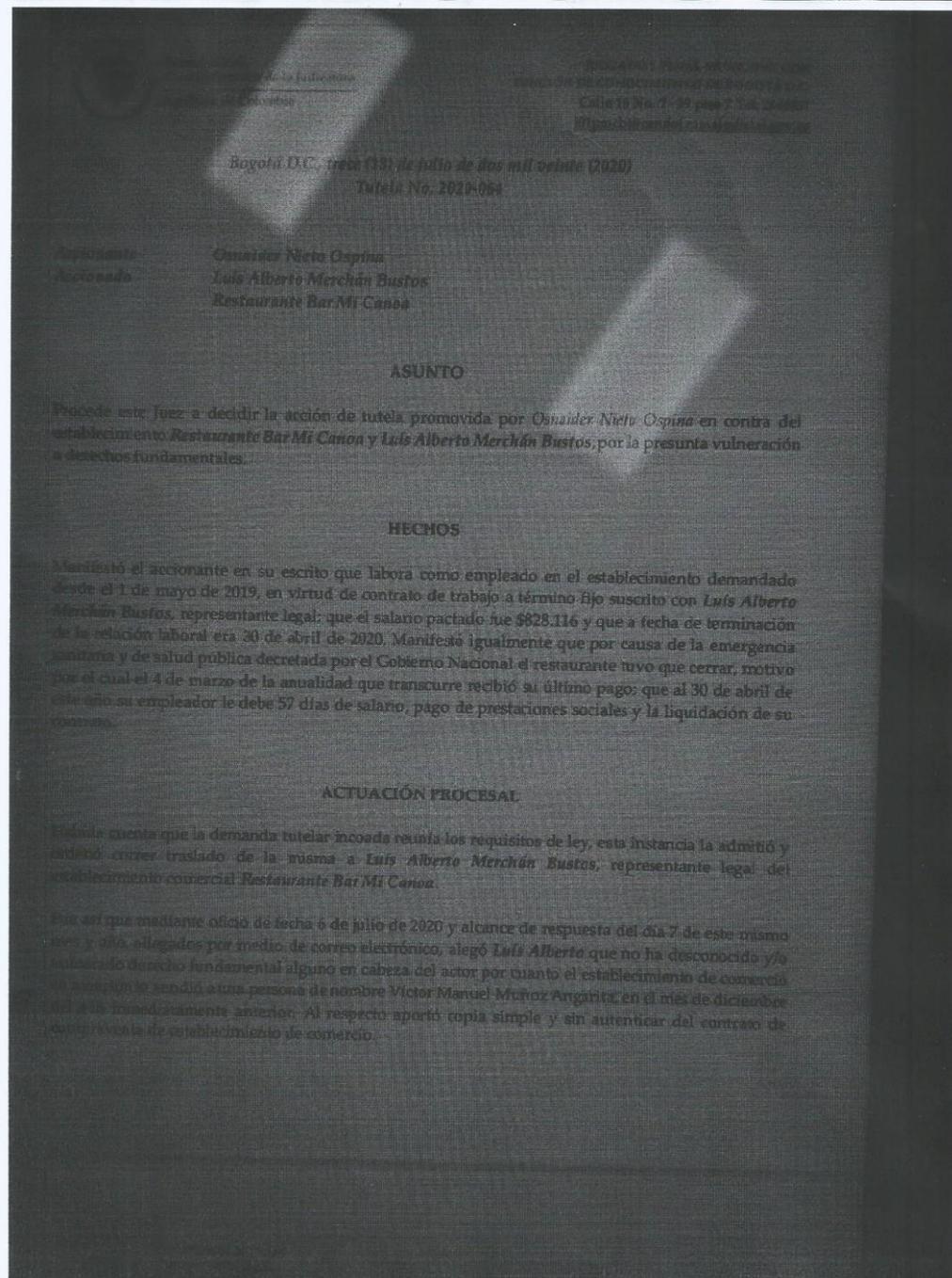
Fecha: 2021-11-18 13:01:47

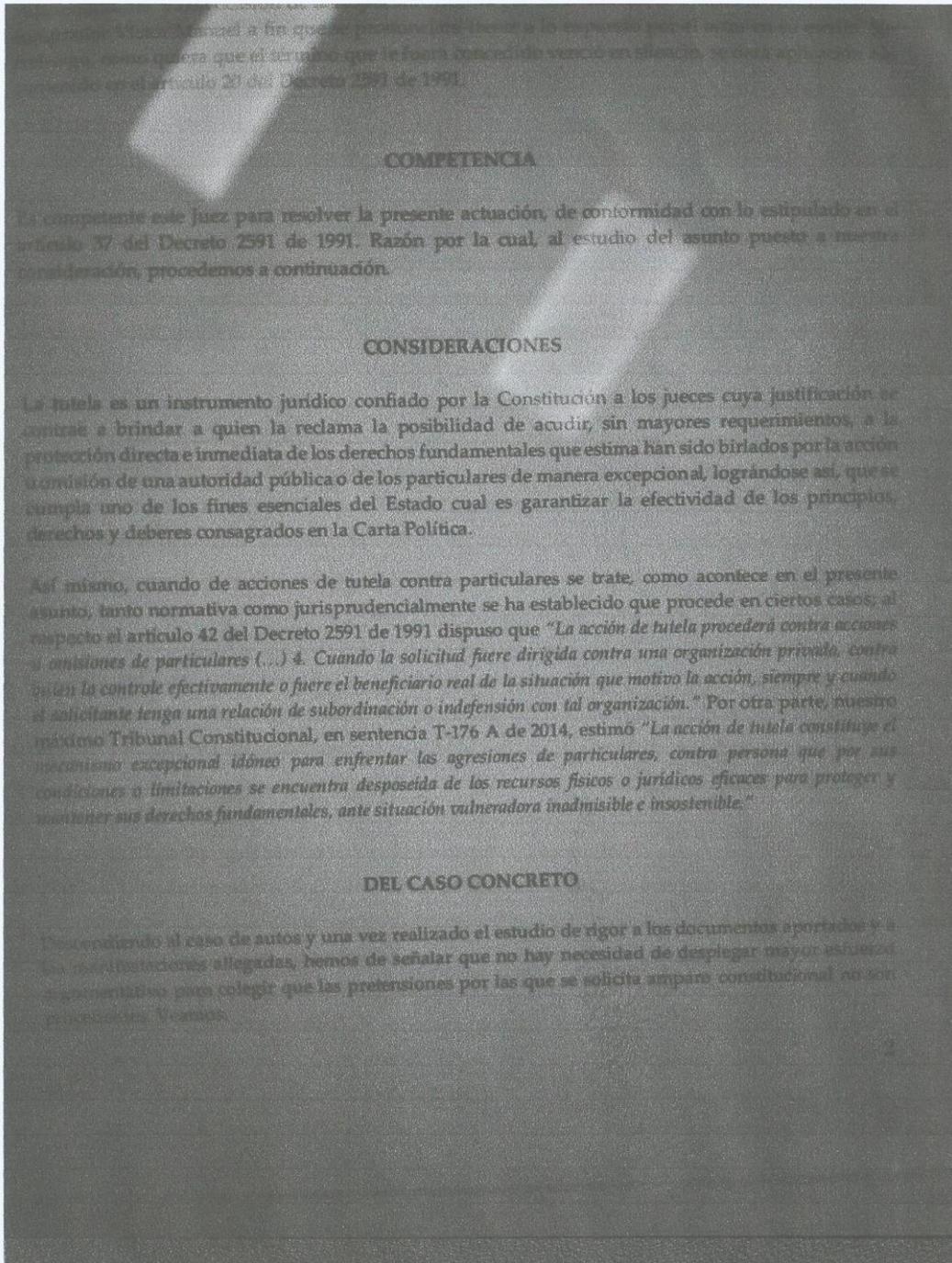
ALEJANDRO HERNÁNDEZ MUÑOZ  
NOTARIO

Cod.: a2isu

55







En primer lugar, necesario resulta precisar que la procedencia de la acción requiere no solo la vulneración o amenaza del derecho fundamental, sino además que el agraviado, atendiendo sus particulares condiciones, no tenga a la mano otro medio de defensa eficaz e idóneo, para conjurar la vulneración o lograr el restablecimiento del derecho afectado, por ello se considera que la tutela es una acción eminentemente residual o subsidiaria.

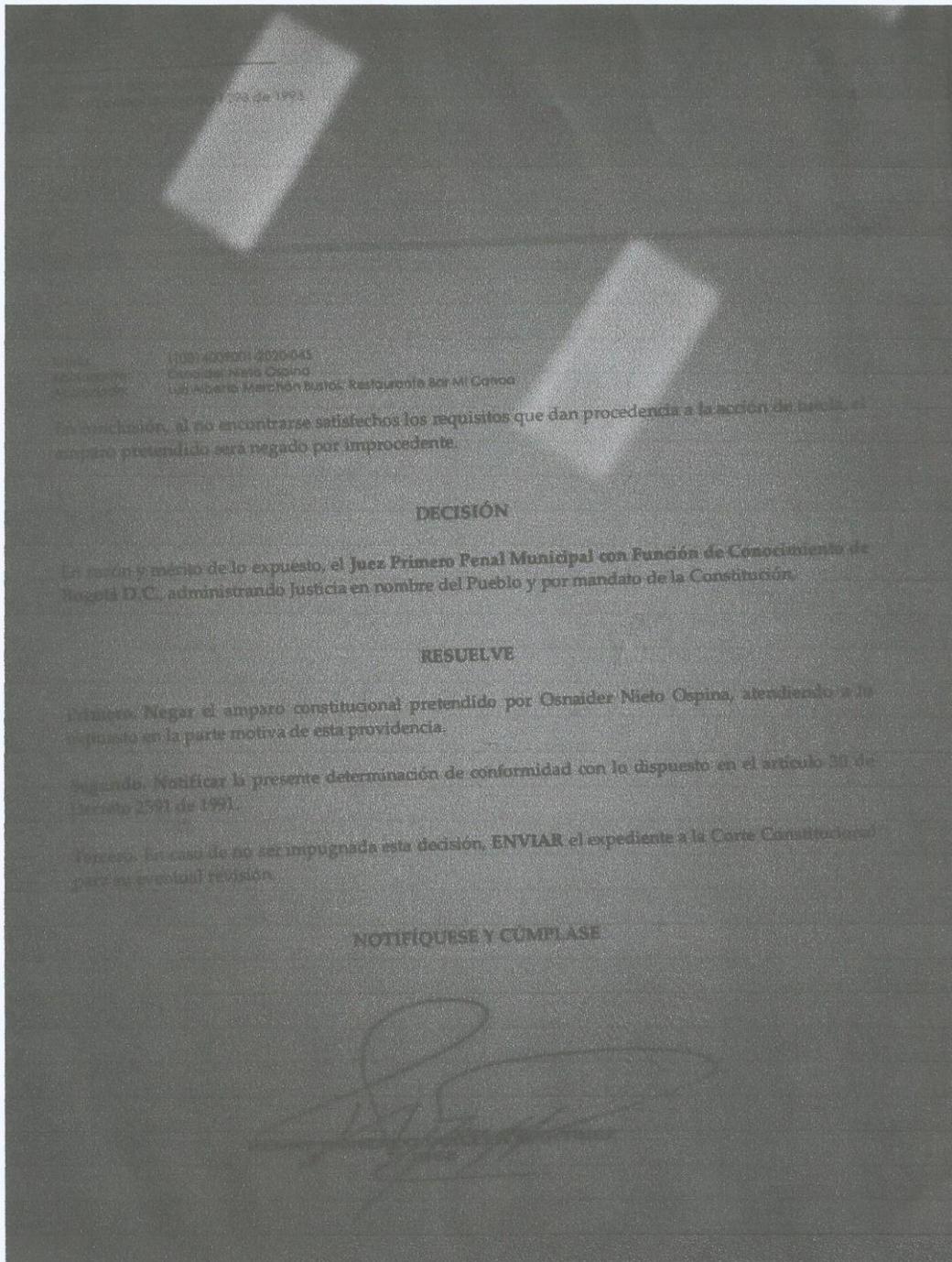
En ese orden de ideas, hemos de señalar que la discusión puesta de presente por Nieto Ospina es una controversia de carácter laboral que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe ser ventilada ante la Jurisdicción correspondiente. Máxime cuando la pretensión tiene un carácter económico, frente al cual se ha establecido que "... como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia inconstitucional, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda inconstitucional, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económica, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias."

Ahora, si bien nos encontramos atravesando una emergencia de salud pública de carácter mundial, cierto es también que por intermedio del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se habilitó expresamente el impulso y trámite, mediante el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones, de procesos en la Jurisdicción Ordinaria, Jurisdicción ante la cual, en atención a lo hasta ahora expuesto, deberá Nieto Ospina exponer el asunto puesto a consideración.

Adicionalmente, en segundo lugar, no se observa peligro inminente o perjuicio irremediable alguno que haga procedente el amparo pretendido, ni siquiera de manera transitoria, pues las condiciones personales y familiares del accionante son completamente desconocidas. No hay noticia alguna que permita sus condiciones y/o necesidades económicas, o circunstancias familiares o sociales, que permitan evidenciar que el no acceder a lo pretendido vulnera los derechos fundamentales invocados. Si bien la tutela tiene como una de sus características la informalidad, esto no significa que el juez pueda prescindir del deber que tiene de constatar la veracidad de las afirmaciones realizadas por las partes y que ello mismo, máximo Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que la tutela "... no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que se requiere que la conducta sobre la cual se afirma ha sido violado o está amenazado un derecho."

13/1/22 11:51

PHOTO-2022-01-13-09-06-33.jpg



<https://mail.google.com/mail/u/1/#inbox/FMfcgzGmtNkTXLKINnKJhcMpkCTnSJGd?projector=1>

1/1

## RV: RADICACION INCIDENTE DE NULIDAD

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/01/2022 15:16

Para: Miguel Angel Triviño Gaviria <mtriving@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** abogados asociados <riosan35823@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 13 de enero de 2022 14:13

**Para:** Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RADICACION INCIDENTE DE NULIDAD



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** Verbal de Restitución de Inmueble  
**Arrendado No. 2021-00630**  
**Demandante:** Roberto Contreras Tovar.  
**Demandado:** Consultoría Técnica Latinoamericana y del  
Caribe S.A.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- No tener en cuenta la notificación a la parte demandada, allegada por la parte demandante, como quiera que no se allegó la certificación de la empresa de mensajería con el correspondiente acuse de recibo.

Por consiguiente, se requiere a la parte demandada para que proceda a tramitar en debida forma la notificación de la prenombrada.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ**

(1)

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 10 Hoy 28 de enero de 2022. - El Secretario, Edison A. Bernal Saavedra

BRP

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef4de9c73cbfe8230a1546a91134ef6e781f2ab07958be86afb86e014d3357**

Documento generado en 26/01/2022 10:12:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00796  
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.  
Demandado: Beatriz Cecilia Garavito Medina.

Vistas las actuaciones surtidas, el Despacho DISPONE:

REQUERIR a la parte actora, para que, en el término de treinta días (30) contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 05 de octubre de 2021 (Arch.dig07Cdn0 1), realizando las gestiones de notificación a la parte pasiva en las otras direcciones indicadas para ello, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C- G. del P., **es decir terminar el asunto de la referencia por desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE, (1)

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 10 Hoy 28 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.

BRP

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5429c46116a3a3ac279b01c5c5e6a21d42af9d25f58c5e91464fd0fd320a32fc**

Documento generado en 27/01/2022 12:42:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

**Proceso**                    **Ejecutivo quirografario No. 2021-00742**  
**Demandante:**        Scotiabank Colpatria S.A.  
**Demandado:**        Raúl Enrique Hurtado Izquierdo.

Téngase por surtida la notificación del convocado Raúl Enrique Hurtado Izquierdo en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 10 de agosto y 05 de octubre de 2021, respecto de la obligación No. 414489004419241.

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.860.000,00.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 10 Hoy **28 de enero de 2022**. - El Secretario, Edison Alirio Bernal.

BRP

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e078abbd94691ddacf3737d0bdbcecc33aa71d40fcff5fb9f7b920a366d9f544**

Documento generado en 26/01/2022 10:12:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo Quirografario No. 2021-00742  
**Demandante:** Scotiabank Colpatria S.A.  
**Demandada:** Raúl Enrique Hurtado Izquierdo.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la demandante, quien cuenta con la facultad para solicitar terminación de proceso, y reunidos los requisitos legales, se **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Scotiabank Colpatria S.A., en contra de Raúl Enrique Hurtado Izquierdo, en lo que tiene que ver con las obligaciones Nos. 207419330325 y 5406900523772374, por pago de las obligaciones en ellos contenidas.

2. Toda vez que los pagarés que fueron cancelados se integran con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

3. Continuar el trámite normal del proceso respecto de la obligación No. 414489004419241.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 10 Hoy 28 de enero de 2022. - El Secretario, Edison A. Bernal Saavedra

BRP

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87304a859b57ba1493cb03cdf68c0e087be25d5e66f7fef4b47d589007b28587**

Documento generado en 26/01/2022 10:12:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real  
No. 2021-00857**

**Demandante:** Bancolombia S.A.

**Demandados:** Maier Antonio Granados Rivera y Sandra Rocío  
Díaz Concición.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que los convocados Maier Antonio Granados Rivera y Sandra Rocío Díaz Concición, se notificaron en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 (F.09), quienes guardaron silencio dentro del término de traslado.

2.- Ahora bien, no se puede continuar con el trámite de instancia, en razón a que no se encuentra acreditado el embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula número 50S-40655565, cautela necesaria a la luz de la regla 3ª del artículo 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que en el término de diez (10) días aporte certificado de tradición del referido bien con fecha de expedición de un (1) mes, en la medida en que el oficio 1435 fue radicado el 24 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 10 Hoy **28 de enero de 2022.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e15f8a5ca0b1aa5deaab8a992a070b4a4a8d4aa4a06fc5c8d343fd4ff0becc**

Documento generado en 27/01/2022 02:36:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-00699**

**Demandante:** Banco Scotiabank Colpatria S.A.

**Demandado:** Joaquín Elías Ramos Hernández.

Téngase por surtida la notificación del convocado Joaquín Elías Ramos Hernández, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (FLS. 06 y 09), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 28 de julio de 2021 (FL.04).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.250.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 10 Hoy **28 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79517c7432210870affcbf6ad446c98b392ca5c369080ec39899ef04895e8128**

Documento generado en 27/01/2022 02:36:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real  
N° 2021-00779.**

**Demandante:** Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras  
Restrepo

**Demandados:** Luis Ramiro Barajas Soler y Yolima Oliveros  
Lozano.

Previo a resolver sobre el secuestro del inmueble hipotecado, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, solicitando la corrección de la anotación número 007 del certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula 50S-40643146 de propiedad de los demandados Luis Ramiro Barajas Soler y Yolima Oliveros Lozano, comoquiera que la denominación de este estrado es el **Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá**, y no el homólogo 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, como erróneamente se consignó.

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 24-11-2021 Radicación: 2021-72302  
Doc: OFICIO 1124 del 14-09-2021 JUZGADO 24 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de BOGOTÁ D. C.  
VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL REF EJECUTIVO CON GARRANTIA REAL 2021 00077900  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPONIT# 8999992844  
A: BARAJAS SOLER LUIS RAMIRO CC# 79611260X  
A: OLIVEROS LOZANO YOLIMA CC# 52476547X

Para el efecto, Secretaría emita y diligencie el comunicado respectivo, con copia del oficio 1124 de 14 de septiembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 10 Hoy **28 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c863ff833285ce3e541623af9340f24c5d8104504f6aa3b25988db0cc95cffd**  
Documento generado en 27/01/2022 02:36:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Aprehesión y Entrega No. 2021-00935**

**Acreedor:** R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento

**Deudora:** Miladis del Carmen Uparela Tuiran.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el vehículo de placa **GLT-806** fue aprehendido y dejado a disposición en el parqueadero SIA Servicios Integrados Automotriz S.A. (F. 08). Por lo cual, y atendiendo lo solicitado por la parte actora (F. 07), el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **GLT-806**, adelantada por R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento en contra de Miladis del Carmen Uparela Tuiran.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **GLT-806** la cual fue ordenada mediante auto proferido el 14 de octubre de 2021 (F.03) y comunicada a través del oficio 1378 del 27 de octubre de ese año.

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- **ORDENAR** al Parqueadero SIA Servicios Integrados Automotriz S.A que realice la **ENTREGA** del rodante de placa **GLT-806** a favor de R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

Para efecto, Secretaría libre el comunicado respectivo, el cual deberá remitir por correo electrónico a la parte actora, para que sea ella quien lo diligencie con los insertos del caso ante el referido parqueadero.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

5.- Sin condena en costas.

6.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ**

2021-00935

**\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 10 Hoy  
**28 de enero de 2022.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e242c2e58acbd5f8002fe8f73538dd5438e2b736598eaa22f9c841ae39c450**

Documento generado en 27/01/2022 02:36:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real  
N° 2021-00779.**

**Demandante:** Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras  
Restrepo

**Demandados:** Luis Ramiro Barajas Soler y Yolima Oliveros  
Lozano.

Téngase por surtida la notificación de los convocados Luis Ramiro Barajas Soler y Yolima Oliveros Lozano, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (FLS. 06 y 07), quienes guardaron silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que esta notificada la parte convocada de la orden de apremio y que la misma no propuso medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones de la demanda, además que se practicó el embargo del bien gravado con hipoteca (fl. 08), razones suficientes para darle aplicación a las previsiones señaladas en la regla 3ª del artículo 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 31 de agosto de 2021 (FL. 03).

Segundo: **DECRETAR** el remate del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40643146 de propiedad de los demandados Luis Ramiro Barajas Soler y Yolima Oliveros Lozano, para que con su producto se le pague a la parte ejecutante el crédito, intereses y costas, previo avalúo.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 10 Hoy **28 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729a2d6392cb0cb5fde6267145ee16be2c15cb77ea96586e1e5ebd9d9d4a5f41**

Documento generado en 27/01/2022 02:36:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00957**

**Demandante:** Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

**Demandado:** Rubén Darío Romero Caraballo.

En atención a la solicitud de la apoderada de la entidad demandante referente a “ordenar a la Secretaría del Juzgado, la elaboración y remisión de los oficios de las medidas cautelares decretadas en auto del 14 de octubre del presente año”, se Dispone:

Por Secretaría, remítase en forma electrónica el cuaderno de medidas cautelares a la parte actora, a efectos de que conozca la fecha en que se hizo la remisión de los oficios 1383 y 1384, así como las respuestas emitidas por las diferentes entidades financieras.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 10 Hoy **28 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0dfb1352959f632c7956000b91d5a8c9b9a44416ee1a38aa38f3bc4f39956192**

Documento generado en 27/01/2022 03:03:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo Quirografario No. 2021-00774  
**Demandante:** Carlos Iván Dimas Hernández.  
**Demandado:** José Euclides Castellanos.

Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de la parte actora y téngase en cuenta para los fines pertinentes, la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, respecto al embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula 50S-40105402, decretado por este Despacho.

No obstante a lo anterior, debe observarse que dicha medida ya fue inscrita, como se aprecia en la página 4 del archivo digital 05 de medida cautelares.

NOTIFÍQUESE, (2)

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ**

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 10 Hoy 28 de enero de 2022. - El Secretario, Edison A. Bernal Saavedra

BRP

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0094c2eee14b970488489dc70776f73f1621ff1733af6b46502c37b16641050**

Documento generado en 26/01/2022 10:12:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00957**

**Demandante:** Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

**Demandado:** Rubén Darío Romero Caraballo.

Téngase por surtida la notificación del convocado Rubén Darío Romero Caraballo en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (FL. 05), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 14 de octubre de 2021 (FL.03).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$5.300.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 10 Hoy **28 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e2aa9d8b23af98734a00dc28282617b996599a664155c789bcc219f560433d**  
Documento generado en 27/01/2022 03:03:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Verbal de resolución de contrato de compraventa  
No. 2021-00995**

**Demandante:** Yineth Segovia Rodríguez.

**Demandado:** Juan Manuel Campos Maldonado.

Prestada como ha sido la caución y de conformidad con lo normado por el literal a) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

1.- La inscripción de la demanda sobre el vehículo de placa número **WPR-447** de propiedad de la demandante Yineth Segovia Rodríguez. Oficiese a la Secretaría de Movilidad u oficina correspondiente para que registre la medida.

Por Secretaría, remítase el comunicado en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Se previene que, en este momento procesal, la solicitud de embargo y secuestro de ese automotor es improcedente, bajo la perspectiva que, si en un proceso declarativo se piden medidas cautelares, estas deben ajustarse en cuanto a su decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria a las reglas previstas en el artículo 590 del Código General del Proceso.

Es así como si en el presente asunto las pretensiones se dirigen a que se declare el incumplimiento del contrato de compraventa del vehículo de placa WPR-447, solo procede la inscripción de la demanda sobre bien sujeto a registro, pues, su captura y secuestro se podrán decretar hasta que exista sentencia favorable al extremo actor, por cuanto la súplica resulta incierta, la parte actora tan solo cuenta con una mera expectativa y no se advierte la existencia de amenaza o vulneración del derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 10 Hoy **28 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b57569dae43324e042f4f5e381caf763947ad6b57aa7cc99585be18d93028d**

Documento generado en 27/01/2022 03:03:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** **Ejecutivo para Efectividad de Garantía  
Real No. 2021-00760**  
**Demandante:** Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras  
Restrepo  
**Demandado:** José Ricardo Bolívar Malaver.

Agréguense al plenario, póngase en conocimiento de la parte actora y téngase en cuenta para los fines pertinentes, la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, respecto al embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula 50S-40742900, decretado por este Despacho.

NOTIFÍQUESE, (2)

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ**

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 10 Hoy 28 de enero de 2022. - El Secretario, Edison A. Bernal Saavedra

BRP

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a816d4a0bd736a6477d6e409ae8a9a9143d05077270eb9b54603b01df337ed5f**

Documento generado en 26/01/2022 10:12:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00845**

**Demandante:** Banco Davivienda S.A

**Demandados:** Carnes Finas la Duquesa S.A.S. y Marco Tulio  
González Acosta.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Téngase por surtida la notificación de la convocada Carnes Finas la Duquesa S.A.S. en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (FL. 04), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

2- Se insta a la parte actora a integrar el contradictorio, notificando en legal forma al demandado Marco Tulio González Acosta.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 10 Hoy **28 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9da4d887b6594b8f908d89fd107d7115709b0c2fda53b6d0000f78cc5f4b9d02**

Documento generado en 27/01/2022 02:36:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00747**

**Demandante:** Banco Falabella S.A.

**Demandado:** Pedro Antonio Heredia Arévalo.

Téngase por surtida la notificación del convocado Pedro Antonio Heredia Arévalo en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (FL. 04), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 11 de agosto de 2021 (FL.03).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.700.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 10 Hoy **28 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29409d3483857b9fbcb049510370de5a3e93e824ef6e94bfc078b8307cb3ea9**

Documento generado en 27/01/2022 02:36:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00774  
Demandante: Carlos Iván Dimas Hernández.  
Demandado: José Euclides Castellanos.

Vistas las actuaciones surtidas, el Despacho DISPONE:

REQUERIR a la parte actora, para que, en el término de treinta días (30) contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de agosto de 2021 (Arch.dig03Cdn0 1), realizando las gestiones de notificación a la parte pasiva en las direcciones indicadas para ello, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C- G. del P., **es decir terminar el asunto de la referencia por desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE, (2)

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 10 Hoy 28 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.

BRP

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d2eb2d4aaaf132520f8553f1357766c3c7251d5532baf012b53608db1788ed**

Documento generado en 26/01/2022 10:12:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso: Ejecutivo para Efectividad Garantía Real No. 2021-00760  
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.  
Demandado: José Ricardo Bolívar Malaver.

Vistas las actuaciones surtidas, el Despacho DISPONE:

REQUERIR a la parte actora, para que, en el término de treinta días (30) contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 23 de agosto de 2021 (Arch.dig03Cdn0 1), realizando las gestiones de notificación a la parte pasiva en las direcciones indicadas para ello, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C- G. del P., **es decir terminar el asunto de la referencia por desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE, (2)

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 10 Hoy 28 de enero de 2022. - El Secretario Edison Alirio Bernal.

BRP

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e4580e138d9ce8655c0b4c62ae04e9a6db8f1fdc69cbc8b4cae9101d464ade**

Documento generado en 26/01/2022 10:12:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso: Verbal de declaración de pertenencia**

**N° 2021-01131**

**Demandantes:** Pablo Emilio Vásquez.

**Demandados:** Asociación Nazarena de Vivienda ASONAVI y personas indeterminadas que se crean con derecho.

Observa el Despacho que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de 3 de diciembre de 2021.

En lo que respecta al numeral 1.-, pese a los argumentos expuestos, del certificado de existencia y representación legal aportado, se advierte que la Asociación Nazarena de Vivienda ASONAVI no está en proceso de liquidación, sino que fue liquidada mediante la resolución 017 del 28 de diciembre de 2015, al punto que la Alcaldía Mayor de Bogotá el 29 de enero de 2016 asumió su competencia, según la siguiente inscripción:

CERTIFICA:  
QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2-2016-3247 DEL 29 DE ENERO DE 2016, INSCRITO EL 4 DE FEBRERO DE 2016 BAJO EL NO. 00258258 DEL LIBRO I, DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA COMUNICO QUE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA REASUNE LA COMPETENCIA DE LA ENTIDAD DE LA REFERENCIA POR TRATARSE DE UNA ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA CONFORME AL DECRETO 2391 DE 1989 Y LEY 9 DE 1989.

Frente a los numerales 3.- 4.- y 5.- de la inadmisión, se extraña el certificado especial emitido por el registrador de instrumentos públicos y el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 50S659468, con fechas de expedición no superior a un (1) mes a la radicación de la demanda, en la medida que los allegados son del 13 de junio y 13 de mayo de 2021, respectivamente.

En efecto, contrario a lo mencionado en el escrito de subsanación, se advierte que es necesario conocer de un posible cambio en los aludidos instrumentos, por cuanto podría variar sustancialmente contra quien se debe dirigir el proceso de pertenencia en la medida en la demanda se radicó meses después, específicamente el 16 de noviembre de 2021.

Respecto al numeral 8.-, opuesto a lo indicado, de la revisión del escrito de demanda inicial, no se encuentra mención donde se especifique que el inmueble a usucapir hace parte de uno de mayor extensión.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el numeral 9.-, se advierte que en el escrito de demanda solo se señaló que:

*1.- El señor PABLO EMILIO VASQUEZ, tomó posesión del inmueble materia de esta demanda desde octubre de 2007, en forma quieta, pacífica, pública e ininterrumpida, sin reconocer dominio ajeno.*

Si embargo, no se especificó las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que el demandante entró a poseer el inmueble, como, por ejemplo, la firma de un contrato o promesa de compraventa, un acuerdo verbal con el titular de derecho de dominio o anterior poseedor, un negocio familiar, entre muchas otras posibilidades.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso verbal de declaración de pertenencia adelantado por Pablo Emilio Vásquez en contra de Asociación Nazarena de Vivienda ASONAVI y personas indeterminadas que se crean con derecho.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE (1),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

2021-01131

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 10 Hoy **28 de enero de 2022.** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937fd77179de5c8faab48eae5e5966dc9883947dd91fdcf88afdbaabb9af66f**

Documento generado en 27/01/2022 03:03:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso: Verbal de declaración de pertenencia**

**N° 2021-01131**

**Demandantes:** Pablo Emilio Vásquez.

**Demandados:** Asociación Nazarena de Vivienda ASONAVI y personas indeterminadas que se crean con derecho.

Observa el Despacho que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de 3 de diciembre de 2021.

En lo que respecta al numeral 1.-, pese a los argumentos expuestos, del certificado de existencia y representación legal aportado, se advierte que la Asociación Nazarena de Vivienda ASONAVI no está en proceso de liquidación, sino que fue liquidada mediante la resolución 017 del 28 de diciembre de 2015, al punto que la Alcaldía Mayor de Bogotá el 29 de enero de 2016 asumió su competencia, según la siguiente inscripción:

CERTIFICA:  
QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2-2016-3247 DEL 29 DE ENERO DE 2016, INSCRITO EL 4 DE FEBRERO DE 2016 BAJO EL NO. 00258258 DEL LIBRO I, DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA COMUNICO QUE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA REASUNE LA COMPETENCIA DE LA ENTIDAD DE LA REFERENCIA POR TRATARSE DE UNA ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA CONFORME AL DECRETO 2391 DE 1989 Y LEY 9 DE 1989.

Frente a los numerales 3.- 4.- y 5.- de la inadmisión, se extraña el certificado especial emitido por el registrador de instrumentos públicos y el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 50S659468, con fechas de expedición no superior a un (1) mes a la radicación de la demanda, en la medida que los allegados son del 13 de junio y 13 de mayo de 2021, respectivamente.

En efecto, contrario a lo mencionado en el escrito de subsanación, se advierte que es necesario conocer de un posible cambio en los aludidos instrumentos, por cuanto podría variar sustancialmente contra quien se debe dirigir el proceso de pertenencia en la medida en la demanda se radicó meses después, específicamente el 16 de noviembre de 2021.

Respecto al numeral 8.-, opuesto a lo indicado, de la revisión del escrito de demanda inicial, no se encuentra mención donde se especifique que el inmueble a usucapir hace parte de uno de mayor extensión.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el numeral 9.-, se advierte que en el escrito de demanda solo se señaló que:

*1.- El señor PABLO EMILIO VASQUEZ, tomó posesión del inmueble materia de esta demanda desde octubre de 2007, en forma quieta, pacífica, pública e ininterrumpida, sin reconocer dominio ajeno.*

Si embargo, no se especificó las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que el demandante entró a poseer el inmueble, como, por ejemplo, la firma de un contrato o promesa de compraventa, un acuerdo verbal con el titular de derecho de dominio o anterior poseedor, un negocio familiar, entre muchas otras posibilidades.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso verbal de declaración de pertenencia adelantado por Pablo Emilio Vásquez en contra de Asociación Nazarena de Vivienda ASONAVI y personas indeterminadas que se crean con derecho.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE (1),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

2021-01131

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 10 Hoy **28 de enero de 2022.** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937fd77179de5c8faab48eae5e5966dc9883947dd91fdcf88afdbaabb9af66f**

Documento generado en 27/01/2022 03:03:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>